REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 4 0 2

Villavicencio.

1 8 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARÍA NHUR PAVA CHAUX

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA

COLOMBIANA

DE

PENSIONES "COLPENSIONES"

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2017-00134-00

TEMA:

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandada- Colpensiones.

i. Antecedentes:

1. La demanda:

MARÍA NHUR PAVA CHAUX presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 366882 de 03 de diciembre de 2016 y de la Resolución No. VPB 1369 de 11 de enero de 2016, que resuelven de manera desfavorable la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios.

2. Solicitud de suspensión

El apoderado de la parte demandada sostiene que existe otro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad que se adelanta en este Despacho contra la aquí demandante, María Nhur Pava Chaux, identificado con radicado interno No. 50001-23-33-000-2018-00055-00, razón por la cual considera que hasta tanto no se resuelva mediante fallo la acción incoada en la cual se cuestiona la legalidad de la Resolución No. GNR 309891 de 20 de noviembre de 2013, el presente asunto debe suspenderse en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

II. Consideraciones del Despacho.

1. Competencia.

Le corresponde a este Despacho resolver la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 162 del C.G.P.

2. Análisis del asunto

El artículo 161 del C.G.P. prevé:

"Art. 161. – Suspensión del proceso. – El juez, a solicitud de parte, formulada antes de lá sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

Así mismo el artículo 162 idem señala:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

Por lo tanto, la suspensión del proceso de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. procede ante la prueba de existencia del proceso del cual se aduce resulta necesaria una decisión previa por la naturaleza y relación, así como que el proceso se encuentre para sentencia de segunda instancia o de única instancia.

Revisado el expediente se advierte que el presente asunto del cual se pretende la suspensión es de primera instancia y como lo consagra el 2 inciso del artículo 162 del C.G.P. la suspensión solo es procedente una vez que el proceso esté en estado de proferir sentencia de carácter definitivo, esto es, en segunda o única instancia.

Por lo anterior, al no cumplir la solicitud de suspensión del proceso con los requisitos formales para su procedencia, se negará la petición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte demandada- Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese el proceso con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR Magistrada